



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, // de julio de 2014

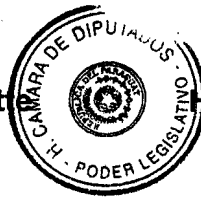
MHCD N° 565

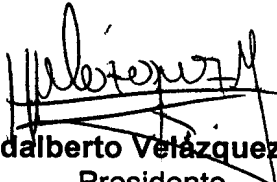
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE ESTABLECE EL REPOSO POR MATERNIDAD EN CARGOS ELECTIVOS**", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 2 de julio del año 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

  
José Domingo Adorno Mazacot  
Secretario Parlamentario



  
Hugo Adalberto Velázquez Moreno  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

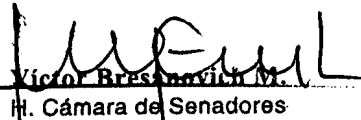


Carlos Rosso.



Abog. SUSAN FÉRONICA VILLALBA ALCARAZ  
Gabinete de Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores

AL  
HONORABLE SEÑOR  
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS  
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE SENADORES

  
Víctor Bresnovich M.  
H. Cámara de Senadores



Vjo/ D - 1327714



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

**LEY N° .....**

**QUE ESTABLECE EL REPOSO POR MATERNIDAD EN CARGOS ELECTIVOS**

-----

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**Artículo 1°.-** Toda mujer que ocupe cargo electivo tendrá derecho al reposo por maternidad hasta por 12 (doce) semanas, sin dejar de percibir el equivalente al salario que le corresponda. El permiso será tramitado de acuerdo a las disposiciones reglamentarias de la Institución en la que desempeña el cargo.

**Artículo 2°.-** La licencia por reposo de maternidad cesa automáticamente por reintegro de la titular.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS DE LA NACION, A DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS  
MIL CATORCE.**

**José Domingo Adorno Mazacotte**  
Secretario Parlamentario



**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Asunción, de setiembre de 2013.-

Señor  
**Dip. Nac. Juan Bartolomé Ramírez, Presidente**  
 Honorable Cámara de Diputados  
Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
 SECRETARIA GENERAL  
 DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO  
 Fecha de Entrada Asunción: 04 SEP 2013  
 Según Acta Nº 9 Sesión Ord  
 Expediente Nº 277.14

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos al Señor Presidente y por su intermedio a los demás integrantes de este Alto Cuerpo Legislativo, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE LA LICENCIA POR REPOSO DE MATERNIDAD EN CARGOS ELECTIVOS".

Este Proyecto de Ley tiene como finalidad establecer la licencia por reposo de maternidad a las mujeres que ocupan cargos electivos tanto en el Congreso Nacional como en las Gobernaciones y Municipalidades.

El Proyecto fue rechazado en la Cámara de Senadores años atrás, basándose en que esta situación ya se encuentra legislada por los Reglamentos Internos, tanto de la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores y que las Juntas Departamentales y Municipales se rigen en forma subsidiaria por el Reglamento Interno de las Cámaras de Congreso.

Sin embargo, en el Reglamento Interno de esta Cámara, se encuentra prevista la situación de la ausencia accidental de los Diputados a las sesiones en el artículo 18, y la ausencia por enfermedad o accidente en el artículo 19, no encontrándose legislación que ampare a las Diputadas con el reposo de maternidad, prevista como un derecho de las mujeres en el sector público y el sector privado.

La licencia de reposo por maternidad, es un derecho consagrado para todas las trabajadoras tanto en el ámbito público, como en el privado.

Con la firma de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, nuestro país se ha comprometido a remover todo aquello que represente un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, obligándose entre otros a considerar la maternidad como función social.

En este sentido, el Artículo 89 de la Constitución Nacional dice que "los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas..."

*[Handwritten signatures and notes]*  
 Dip. Ramón Duarte  
 Dip. Félix Bogado T.  
 Diputado Nacional



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

En el Artículo 102 la Constitución Nacional equipara los derechos laborales a los de la función pública en los siguientes términos: "Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la Sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la Ley y con resguardo de los derechos adquiridos."

El permiso de maternidad previsto en nuestra legislación no incluye a las mujeres que ocupan cargos electivos, debido principalmente a que el espacio político es asumido culturalmente como ámbito de dominio masculino, por lo que no ha llamado la atención esta falta de consideración normativa aún iniciado el proceso de inclusión de las mujeres que se ha dado paulatina y sostenidamente en todos los niveles en los últimos tiempos.

Al legislar sobre este punto, hemos tenido en cuenta que el desempeño de la función pública como servicio al Estado y por cuenta de este último, al que se ingresa a través de los cargos electivos, es en general remunerado a través de un estipendio denominado dieta, además de esta particularidad, no se halla protegido por nuestro sistema de seguridad social, esto responde a la observación doctrinaria de que no se presta un trabajo en relación de dependencia, sino un servicio desde la particularidad del ejercicio de las funciones en cargos electivos.

La inexistencia de disposiciones acerca del permiso de maternidad, incluye su previsión presupuestaria, por lo cual, de ser necesaria, se debe solicitar por cada caso su inclusión dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de una ampliación presupuestaria, de conformidad a los trámites establecidos en las leyes correspondientes a fin de ser destinada a la institución afectada.

La aprobación del Proyecto que se adjunta, permitirá la necesaria adecuación del derecho público paraguayo a las necesidades naturales del presente, permitiendo al Estado responder al compromiso de disolver las desigualdades de género.

Así, atendiendo al mandato constitucional de este Alto Cuerpo Legislativo de velar por la buena gestión de las instituciones estatales, solicitamos el acompañamiento del presente Proyecto de Ley a los miembros de esta Honorable Cámara.

Atentamente.

Handwritten signatures and names including: *2000/7*, *José de las Mercedes*, *Appa 10/2*, *CHH*, *Hernán*, *Juan S. Dip. Ramón Duarte*, *4*, *Medina*, and a large signature on the right.

Juan Félix Bogado T.  
Diputado Nacional



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 213

QUE ESTABLECE EL CODIGO DEL TRABAJO.

EL CONGRESO DE LA NACION SANCIONA CON FUERA DE  
LEY

#### LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales y Contrato Individual de Trabajo

#### TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

#### CAPITULO I

Del Objeto y Aplicación del Código

Artículo 1°.- Este Código tiene por objeto establecer normas para regular las relaciones entre los trabajadores y empleadores, concernientes a la prestación subordinada y retribuida de la actividad laboral.

Artículo 2°.- Estarán sujetos a las disposiciones del presente Código:

- Los trabajadores intelectuales, manuales o técnicos en relación de dependencia y sus empleadores.
- Los profesores de institutos de enseñanza privada y quienes ejerzan la práctica deportiva profesional.
- Los sindicatos de trabajadores y empleadores del sector privado.
- Los trabajadores de las empresas del Estado y de las Empresas Municipales.
- Los demás trabajadores del Estado, sean de la Administración Central o de Entes Descentralizados los de las Municipalidades y Departamentos, serán regidos por Ley especial.
- Están excluidos los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía.

Artículo 3°.- Los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto contrario.

Las Leyes que los establecen obligan y benefician a todos los trabajadores y empleadores de la República, sean nacionales o extranjeros y se inspirarán en los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamada por la novena Conferencia Panamericana de Bogotá el día 2 de mayo de 1948 y en los demás Convenios Internacionales del Trabajo ratificados y canjeados por el Paraguay que integran el Derecho positivo.

Artículo 4°.- Los reglamentos de fábricas o talleres, contratos individuales y colectivos de trabajo que establezcan derechos o beneficios en favor de los trabajadores, inferiores a los acordados por la Ley, no producirán ningún efecto, entendiéndose sustituidos por los que, en su caso, establece aquélla.

**Artículo 131°.-** A los efectos del artículo anterior, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer o de su hijo.

**Artículo 132°.-** Todo empleador está obligado a proporcionar la información que solicite la Dirección General de Protección de Menores respecto al trabajo de mujeres grávidas que estuviesen a su servicio.

**Artículo 133°.-** Toda trabajadora tendrá derecho a suspender su trabajo siempre que presente un certificado médico expedido o visado por el Instituto de Previsión Social, o el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se indique que el parto habrá de producirse probablemente dentro de las seis semanas siguientes, y salvo autorización médica, no se le permitirá trabajar durante las seis semanas posteriores al parto.

Durante su ausencia por reposo de maternidad y en cualquier período adicional entre la fecha presunta y la fecha real del parto, la trabajadora recibirá asistencia médica y prestaciones suficientes, con cargo al régimen de seguridad social.

**Artículo 134°.-** En el período de lactancia, las madres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Dichos descansos serán considerados como períodos trabajados, con goce de salarios. A este fin, los establecimientos industriales o comerciales en que trabajen más de cincuenta mujeres, están obligados a habilitar salas maternas para niños menores de dos años, donde éstos quedarán bajo custodia, durante el tiempo de ocupación de las madres. Esta obligación cesará cuando las instituciones de seguridad social atiendan dicha asistencia.

**Artículo 135°.-** Durante los tres meses anteriores al parto, las mujeres no desempeñarán ningún trabajo que exija esfuerzo físico considerable.

Si transcurrido el reposo de maternidad se encontrasen imposibilitadas para reanudar sus labores a consecuencia del embarazo o parto, tendrán derecho a licencia por todo el tiempo indispensable al restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos por virtud del contrato de trabajo.

**Artículo 136°.-** Desde el momento en que el empleador haya sido notificado del embarazo de la trabajadora y mientras ésta disfrute de los descansos de maternidad, será nulo el preaviso y el despido decididos por el empleador.

### **CAPITULO III** **Del Trabajo a Domicilio**

**Artículo 137°.-** Trabajo a domicilio es toda labor por cuenta ajena ejecutada a jornal, por tarea o a destajo, en taller de familia, en el domicilio del trabajador o en otro lugar elegido por él, sin vigilancia o dirección inmediata del empleador o su representante.

**Artículo 138°.-** Se consideran empleadores de trabajo a domicilio quienes proporcionan este género de ocupación, sean comerciantes, industriales o intermediarios.

**Artículo 139°.-** Forman "taller de familia" los trabajadores a domicilio integrados por miembros de una familia, siempre que residan en la misma casa.

**Artículo 140°.-** La venta de materiales que hiciere el empleador al trabajador, con el objeto de que éste los transforme en artículos determinados y a su vez, se los venda a aquél, o cualquier otro caso análogo, constituye contrato de trabajo a domicilio, dando lugar a la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 141°.-** Todo empleador que ocupe los servicios de uno o más trabajadores a domicilio, llevará un libro rubricado por la Autoridad Administrativa del Trabajo, en el que se anotarán:

a) Nombres, apellidos, edad, estado civil, y domicilio o residencia de dichos trabajadores;

*6*  
*6*